



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
02/01/2020
EIXIDA NÚM. 00011

Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas
Hble. Sra. Consellera
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3
València - 46018 (València)

=====
Ref. queja núm. 1903822
=====

Asunto: Dependencia. Demora. Responsabilidad patrimonial.

Hble. Sra. Consellera:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su título III, formulamos la siguiente resolución.

1 Relato de la tramitación de la queja

El 03/11/2019 dimos entrada en esta institución a un escrito presentado por Dña. (...), que motivó la apertura de la presente queja.

Del escrito inicial y de la documentación aportada por la persona interesada se deducía que su madre, Dña. (...), con DNI (...), tiene reconocida su situación de dependencia desde el 08/09/2009 con un Grado 3 nivel 1. Desde el 01/11/2012 y hasta el 27/03/2014 sufrió una minoración en la prestación que tenía aprobada, pasando de percibir 354 euros/mes a 154 euros/mes.

Tras interesarse en diciembre de 2018 en dependencias administrativas sobre una posible reclamación, desde la Conselleria le informaron que se actuaría de oficio, pero en julio de 2019 se dirigió de nuevo a la Conselleria al no haberse resuelto este expediente de revocación de actos administrativos presentando su propia reclamación de responsabilidad patrimonial. En este momento continúa sin recibir respuesta alguna sobre su expediente.

El informe inicial, solicitado por el Síndic de Greuges el 11/11/2017, a la Conselleria tuvo entrada en esta institución el 28/11/2019, con el siguiente contenido, entre otras consideraciones:

A dicha solicitud de Responsabilidad Patrimonial que tuvo entrada en fecha 17/07/2019, se le asignó el número de expediente RPD 747/2019.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 02/01/2020	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

No obstante, tras un profundo estudio jurídico de la cuestión, se ha puesto en marcha el procedimiento de revocación de actos desfavorables establecido en el artículo 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, procedimiento más ajustado al supuesto de hecho que nos ocupa y más ágil que el de responsabilidad patrimonial. De esta manera se espera poder notificar las resoluciones individuales y empezar a abonar las devoluciones a las personas que presentaron reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración.

En el caso de las personas ya fallecidas, la tramitación del procedimiento de revocación es más compleja y su resolución puede demorarse por la necesidad de comprobar la documentación acreditativa de la condición de herederos.

En el momento en que el procedimiento de revocación de actos favorables concluya satisfactoriamente, se comunicará a las personas el abono efectivo, archivándose el procedimiento de Responsabilidad Patrimonial por desaparición del objeto.

Tras la recepción del informe, el 28/11/2019 le dimos traslado a la persona interesada para que realizase las alegaciones oportunas, no constando respuesta a ese escrito.

Por tanto, llegados a este punto, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

2 Fundamentación legal

Pudiendo no ser la actuación descrita lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona interesada, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de las recomendaciones con las que concluimos a continuación le expongo.

Primero. Entre los años 2012 y 2015 la entonces Conselleria de Bienestar Social procedió a la reducción de las cuantías de prestaciones que venían percibiendo, según resolución de su PIA, personas dependientes beneficiarias de la prestación por cuidados en el entorno familiar, así como al aumento de la participación económica de las personas dependientes en el coste de los servicios de atención residencial y de atención diurna.

Segundo. Las citadas modificaciones se realizaron, al amparo de la Orden 21/2012, de 25 de octubre, de la Conselleria de Justicia y Bienestar Social, sin que se dictara resolución administrativa alguna que la motivara, sirviera de comunicación y abriera la posibilidad de interposición de recurso alguno.

Tercero. Con fecha 15 de marzo de 2016, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, dictó la Sentencia nº 248/2016, declarando nulos los artículos 17.7, 19 y 20 del Capítulo VIII y la disposición adicional primera de la Orden 21/2012, de 25 de octubre.

Cuarto. Una vez que la Sentencia antes citada adquirió firmeza, fue publicada en el DOGV de fecha 23 de septiembre de 2016.

Quinto. La nulidad de estos preceptos, hace desaparecer el fundamento del deber jurídico de soportar el daño patrimonial que supuso la minoración de unas cuantías que

le correspondían a la persona dependiente, haciendo surgir la responsabilidad patrimonial de la administración por deficiente y anormal funcionamiento del servicio público.

Sexto. En la tramitación de los expedientes de responsabilidad patrimonial debe atenderse a lo dispuesto en la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

Artículo 67. Solicitudes de iniciación en los procedimientos de responsabilidad patrimonial

1. Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

En los casos en que proceda reconocer derecho a indemnización por anulación en vía administrativa o contencioso-administrativa de un acto o disposición de carácter general, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse notificado la resolución administrativa o la sentencia definitiva.

(...)

2. Además de lo previsto en el artículo 66, en la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante.

Artículo 81. Solicitud de informes y dictámenes en los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

En el caso de los procedimientos de responsabilidad patrimonial será preceptivo solicitar informe al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable, no pudiendo exceder de diez días el plazo de su emisión.

Artículo 91. Especialidades de la resolución en los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial.

1. Una vez recibido, en su caso, el dictamen al que se refiere el artículo 81.2 o, cuando éste no sea preceptivo, una vez finalizado el trámite de audiencia, el órgano competente resolverá o someterá la propuesta de acuerdo para su formalización por el interesado y por el órgano administrativo competente para suscribirlo. Cuando no se estimase procedente formalizar la propuesta de terminación convencional, el órgano competente resolverá en los términos previstos en el apartado siguiente.

2. Además de lo previsto en el artículo 88, en los casos de procedimientos de responsabilidad patrimonial, será necesario que la resolución se pronuncie sobre la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado, la cuantía y el modo de la indemnización, cuando proceda, de acuerdo con los criterios que para calcularla y abonarla se establecen en el artículo 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

3. Transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento sin que haya recaído y se notifique resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular

En el caso que nos ocupa concurren las siguientes circunstancias:

1. La persona dependiente solicitó el inicio del expediente de responsabilidad patrimonial el 17 de julio de 2019 dado que la Conselleria no le remitió confirmación alguna del inicio de una reclamación de oficio, tal y como le habían indicado.
2. Transcurridos cinco meses desde la presentación de la solicitud, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas no ha procedido a emitir la correspondiente resolución del expediente, pero y hay que destacar esta cuestión, no consta el inicio del procedimiento de revocación de actos desfavorables anunciado. De hecho, si en diciembre de 2018, fecha en la que la interesada se dirigió a la administración correspondiente por esta reclamación, hubiera interpuesto la reclamación de parte, nos encontraríamos con 12 meses de tramitación en este momento. Sin embargo, confiando en la actuación de oficio de la administración se retrasa este expediente 7 meses.

3 Consideraciones a la Administración

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 y 29.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas una **ADVERTENCIA** para que se remitan a esta institución los informes requeridos y que contengan, expresamente, datos actualizados del expediente solicitado.

Del mismo modo, formulamos la siguiente **SUGERENCIA**:

Que proceda de manera urgente a resolver la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la persona dependiente determinando, en su caso, la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida, la valoración del daño causado, la cuantía y el modo de indemnización.

Creemos necesario **RECORDAR** a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas la obligación legal de resolver en plazo, dado que el no cumplimiento de tal obligación aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía, aún más si cabe, el sufrimiento soportado por las personas dependientes y sus familias, en un momento de dificultades económicas como es el actual.

Le agradecemos que nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la resolución que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le comunicamos, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, esta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de greuges de la Comunitat Valenciana